

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2009.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio P. Haché & Co., C. por A.

Abogadas: Licdas. Vanahí Bello Dotel y Deyanira García.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Vanahi Bello Dotel en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por la recurrente Antonio P. Haché & Co., C. por A., a través de las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Deyanira García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Licdos. Guarino Cruz y Alberto Reynoso, actuando a nombre y representación del imputado Eddy Antonio Vidal de la Rosa;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela presentada por la recurrente Antonio P. Haché, C. por A., en contra de los co-imputados Juan Quiroz Rodríguez y Eddy Antonio Vidal de la Rosa por supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció de la misma y dictó su decisión el 2 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de audiencia preliminar solicitada por la parte querellante en contra del ciudadano Eddy Antonio Vidal de la Rosa, acusados por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano; en cuanto al fondo, se dicta auto de no ha lugar, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Eddy Antonio Vidal de la Rosa, acusado por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-3 del Código Penal Dominicano, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución marcada con el núm. 428-2007 de fecha 24 de marzo del año 2006, se ordena el cese de la misma, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** En cuanto al ciudadano Juan Quiroz Rodríguez, acusado por la supuesta violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano, se mantiene el estado de rebeldía que pesa en su contra; **CUARTO:** La presente resolución vale notificación in voce para las partes presentes”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el actor civil y querellante sociedad Antonio P. Haché & Co., C. por A., por intermedio de las abogadas Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret en fecha veintisiete del mes de agosto del año 2008, contra la resolución núm. 1469-2008, de fecha dos del mes de julio del año 2008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso declara nula la resolución núm. 1469-2008, de fecha dos del mes de julio del año 2008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido dictada en violación al derecho de defensa de la parte querellante; **TERCERO:** La corte tomando su decisión luego de la valoración de las pruebas aportadas en la acusación dicta auto de no ha lugar por violación a los artículos 59, 60, 379, 386-2 y 386-3 del Código Penal Dominicano, a favor del imputado Eddy Antonio Vidal de la Rosa, por no existir pruebas suficientes para fundamentar la acusación y ante la imposibilidad razonablemente de

incorporar nuevos elementos que justifiquen la probabilidad de condena; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en el proceso, y que una copia sea anexada a la glosa procesal”

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogadas, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Incorrecta valoración de los medios de prueba y por consecuencia mala aplicación de la ley; que cuando la corte reconoce en unos considerando que se violó el derecho de defensa a la víctima, debió entonces detenerse en la valoración exhaustiva de la prueba, toda vez que esa víctima que reclama justicia, lo hace fundamentado en que el proceso había sido desglosado en cuanto al señor Hedí Vidal (Sic) y en cuanto al señor Juan Quiroz (el guardián), fue declarado en rebeldía, debilitando ese aspecto el proceso en sí y la prueba del caso en relación al querellado; que esta situación procesal, que establece la ley, no puede ser en detrimento de la víctima, pues, el conjunto armónico de las pruebas a valorar ya mermado por lo antes dicho, hacía que las pruebas existentes en el caso, se valoraren en toda su extensión y manejada con guantes de cabritilla, de modo que, no se infiera que había en el video; debió ser visto por la corte, toda vez que el Cuarto Juzgado de la Instrucción no verificó las pruebas y por lo tanto la corte tenía la obligación de instruir completamente el caso, y no como lo hizo; **Segundo Medio:** Violación a la doble exposición o al doble grado de jurisdicción, ausencia del efecto devolutivo del recurso de apelación; reclamo de la víctima; que la corte al dictar su sentencia de no ha lugar, constituye una sentencia de única y última instancia, siendo solo susceptible del recurso de casación, que es un recurso extraordinario que no puede valorar la prueba sino la aplicación de la ley; que la doble exposición y el efecto devolutivo que corresponde a la apelación como recurso ordinario de derecho, frente al derecho de la víctima reconocido por la decisión que admite la apelación, hace que la decisión dictada por la Corte a-qua en su condición de primer grado procesal para el presente caso, el único grado procesal para la víctima, que se debe apoderar otra corte de apelación para que cumpla con el debido proceso que corresponde a la apelación, no solo revalorar la prueba como es debida, sino en garantía del derecho a la doble exposición procesal, que garantiza el artículo 71 de la Constitución de la República; que no puede el debido proceso de ley, disponer de manera arbitraria, ya sea por sus yerros procesales o por los vacíos que está implicando o contiene la nueva normativa, crecer a la sombra de equívocos o atrasos de aspectos ya superados como es el doble grado de jurisdicción y para el presente caso hacer que la apelación cumpla el efecto devolutivo que corresponde a dicha figura en el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que del análisis de la resolución impugnada se puede constatar que el Juez a-quo violentó el derecho de defensa de la víctima constituida en querellante, quien tenía el derecho de persistir con su acusación, no obstante el archivo por parte del Ministerio Público; b) Que del análisis de las pruebas aportadas por la parte acusadora (parte

querellante), consistente en un video que no presentó en audiencia, pero que señaló que en el mismo no figura el imputado; y de un testigo de referencia que señala que le informó un coimputado en rebeldía que Eddy A. Vidal le entregaba las llaves, se puede determinar que no existen elementos de prueba suficientes que justifiquen el envío a juicio del imputado, por lo que procede que la corte dictando su propia decisión dicte auto de no ha lugar a favor del imputado; c) Que la audiencia preliminar está concebida como un control negativo de la acusación para evitar someter al imputado al rigor de un juicio sin una acusación con suficiente seriedad, en protección del principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que sin necesidad de examinar otro medio, por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega en un aspecto de su recurso que la Corte a-qua hace una incorrecta valoración de los medios de prueba y por consecuencia mala aplicación de la ley;

Considerando, que ciertamente, tal como arguye la recurrente, la Corte a-qua al dictar sentencia señala por una parte que el derecho de defensa de la víctima ha sido violado, y sin embargo no evalúa las pruebas ni apodera otro tribunal de primer grado para que lo haga, que tal como expone la recurrente, si la Corte a-qua se iba a avocar al conocimiento de la audiencia preliminar, debió instruir el expediente, conociendo cada medio de prueba, y no limitarse a decir como hizo, de que no se había presentado tal o cual prueba, cuando su obligación era examinarlas, por lo que incurre en el vicio señalado, y procede declarar con lugar el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Segunda, para conocer del recurso de apelación contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do